

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-268/2024

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE:

[REDACTED]

PARTE ACTORA:

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD

DEMANDADA:

ELEMENTO DE NOMBRE [REDACTED]
[REDACTED], ADSCRITO A LA COMISIÓN
ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE INSTRUCCIÓN:
FERNANDA MARYLE ALONSO
MARTÍNEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: MA. GUADALUPE
OLIVARES VILLA.

Cuernavaca, Morelos, a veintinueve de abril de dos mil
veintiséis.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA que emite el Tribunal de Justicia Administrativa

"2026, Año de Margarita Maza Parada"



del Estado de Morelos en sesión de fecha veintinueve de abril dos mil veintiséis, dentro de los autos del expediente número TJA/5ªSERA/JDN-268/2024, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra del Elemento de nombre [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la Comisión Estatal de Seguridad Pública; en la que se decretó el **sobreseimiento del juicio** dado que actualiza la hipótesis prevista en el artículo 37, fracción III en relación con el artículo 38 fracción II de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]

Autoridad demandada:

1) Elemento de nombre José Luis "N" adscrito a la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

Acto Impugnado:

"... La ilegal detención y/o resguardo y/o privación de la posesión de mi vehículo

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
por parte de la autoridad ejecutora en el presente juicio, y derivado de lo anterior el cobro ilegal que se me pretende realizar por concepto de resguardo del mismo por la cantidad de

¹ Mediante comparecencia de fecha siete de noviembre de dos mil veinticuatro, se apersonó Adrián Salvatierra Cortés, haciendo suyas las manifestaciones vertidas en el escrito inicial de demanda.



[REDACTED]

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- En fecha **doce de septiembre de dos mil veinticuatro**, compareció [REDACTED] ante este Tribunal a promover juicio de nulidad.

2.- Previa subsanación de la prevención de veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro; en fecha **veintiuno de octubre de la misma anualidad**, se admitió la demanda

² Idem



señalando como acto impugnado el referido en el glosario de esta sentencia.

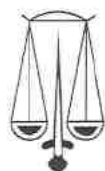
Con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaron, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de Ley.

3.- Mediante comparecencia de fecha **siete de noviembre de dos mil veinticuatro**, se apersonó a juicio el Ciudadano [REDACTED] haciendo suyas las manifestaciones vertidas en el escrito inicial de demanda, haciéndolo toda vez que cumplió la mayoría de edad.

4.- Por auto del **doce de febrero de dos mil veinticuatro**, se le tuvo a la **autoridad demandada**, dando contestación a la demanda entablada en su contra, por hechas sus defensas y excepciones y por anunciadas sus pruebas; ordenándose dar vista por el plazo de tres días a la **parte actora** con la contestación de la misma, corriéndole traslado con los anexos, y de igual forma hacerle de su conocimiento su derecho de ampliar la demanda.

5.- Luego, por acuerdo del **veintiséis de junio de dos mil veinticinco**, se tuvo a la **parte actora** precluido el derecho que pudo haber ejercido para desahogar la vista señalada en el numeral que antecede.

6.- Con fecha **veintiséis de junio de dos mil veinticinco**, se tuvo por perdido su derecho a la **parte actora** para ampliar la demanda; así mismo, se ordenó abrir el periodo



probatorio, por el plazo común de cinco días para que las partes ofrecieran las pruebas que a su derecho convinieran.

7.- Por consiguiente, el **ocho de septiembre de dos mil veinticinco**, toda vez que ninguna de las partes ofreció ni ratificó sus pruebas, se les declaró precluido su derecho para hacerlo; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver se admitieron las pruebas documentales que obran en autos. Por último, se señaló fecha para la Audiencia de Ley.

8.- El **dieciséis de octubre de dos mil veinticinco**, se llevó a cabo la audiencia de ley, se hizo constar la comparecencia únicamente de la delegada procesal de la autoridad demandada, dado que las documentales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y, al no haber incidente pendiente de resolver, se continuó con la etapa de alegatos, en la que se tuvo por formulados los mismos a la autoridad demandada y por precluido su derecho al demandante para formularlos; acto seguido se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír sentencia, la que se dicta al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la de la **LORGTJAEMO**.



5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

La **parte actora** señaló como acto impugnado en su escrito inicial de demanda, el siguiente:

"... La ilegal detención y/o resguardo y/o privación de la posesión de mi vehículo [REDACTED] por parte de la autoridad ejecutora en el presente juicio, y derivado de lo anterior el cobro ilegal que se me pretende realizar por concepto de resguardo del mismo por la cantidad de [REDACTED]

La existencia del acto impugnado, quedó acreditado con el inventario número 1498 de fecha veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, visible a foja 08 del expediente que se resuelve.

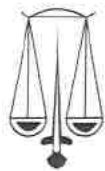
5. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.³

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el

³ Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

En ese sentido con fundamentos en los artículos artículo 37⁴, último párrafo, 38 y 89, primer párrafo de la **LJUSTICIAADMVAEM**, este **Tribunal** analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento en el presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente, sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que se haya admitido la demanda, pues dicha admisión no impide a esta Autoridad que al momento de resolver se realice el análisis correspondiente.

Siendo que este **Tribunal** actuando en Pleno, advierte que se actualiza la causal de improcedencia que establece el artículo 37, fracción III, en relación con el 38, fracción II y en relación con los artículos 1, primer párrafo y 13 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que a letra dicen:

Artículo 1. *En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los*

⁴ El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.



Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, **que afecten sus derechos e intereses legítimos** conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley

Artículo 13. Sólo podrán intervenir en juicio **quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión**. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

...

Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

...

De ahí que el juicio de nulidad ante el **Tribunal**, protege a los intereses de los particulares en dos vertientes, siendo estas las siguientes:

La primera siendo contra actos de la autoridad administrativa Municipal o Estatal que afecten sus derechos subjetivos (**interés jurídico**).

Y la segunda, frente a violaciones a su esfera jurídica que no lesionan intereses jurídicos, ya sea de manera directa



o indirecta, debido, a este último caso, a su peculiar situación en el orden jurídico (**interés legítimo**).

Lo que es en materia administrativa el interés legítimo y el jurídico tienen connotación distinta, ya que el primero tiene como finalidad, permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos, no obstante, carecieran de la titularidad del derecho subjetivo, mientras que en el interés jurídico se requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, esto es, el interés legítimo, supone únicamente la existencia de un intereses cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

Bajo esta orden de ideas, se tiene que entender, que el interés legítimo es aquel interés de cualquier persona, reconocido y protegido por el ordenamiento jurídico, es decir, es una situación jurídica activa que permite la actuación de un tercero y que no supone, a diferencia del subjetivo, una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer exigible a otra persona, pero sí otorga al interesado la facultad de exigir el respeto del ordenamiento jurídico y, en su caso, de exigir una reparación por los perjuicios que de esa actuación deriven; interpretándose, que existe interés legítimo, en concreto dentro del derecho administrativo, siendo que cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica del interesado, tutelada por el derecho, siendo que este no tiene un derecho subjetivo a exigir una determinada conducta o a

que se imponga otra distinta, pero sí a exigir de la administración el respeto y debido cumplimiento de la norma jurídica.

Los particulares con el interés legítimo tienen un interés en que la violación del derecho o libertad sea reparada, es decir, implica el reconocimiento de la legitimación del gobernado cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normativa, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad, siendo el caso, que el gobernado en los supuestos de que sea titular de un interés legítimo y este, se le considere afectado con el acto de autoridad, puede acudir a la vía administrativa a solicitar que se declare o reconozca la ilegalidad del acto autoritario que le agravia.

No es factible equiparar ambas clases de interés jurídico y legítimo, pues la doctrina, la jurisprudencia y la Ley de la Materia, así lo han estimado, al señalar que mientras el interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo o, en otras palabras, precisa de la afectación a un derecho subjetivo; en cambio, el interés legítimo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de determinados actos, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto al orden jurídico.

El interés legítimo es aquel que tienen aquellas personas que por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser las destinatarias de una norma, son titulares de un interés propio,



distinto de los demás individuos y tiene a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando, con motivo de la persecución de sus propios fines generales, incidan en el ámbito de su interés propio aunque la actuación de que se trate no les ocasione, un beneficio o servicio inmediato.

El interés legítimo existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones de conseguir un determinado beneficio, sin que sea necesario que quede asegurado de antemano que forzosamente haya de obtenerlo, ni que deba tener apoyo en un precepto legal expreso y declarativo de derechos, así, la afectación al interés legítimo se acredita cuando la situación de hecho creada o que pudiera crear el acto impugnado pueda ocasionar un perjuicio, siempre que esté no sea indirecto sino un resultado inmediato de la resolución que se llegue a dictar.

Para la procedencia del juicio administrativo en términos de los artículos 1 y 13 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, basta con que el mismo acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica de la parte actora, para que le asista un interés legítimo o jurídico para demandar el oficio impugnado; y de acuerdo a lo establecido en el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso a), de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, dispone lo siguiente:

Artículo *18. *Son atribuciones y competencias del Pleno:*

...

B) Competencias:



....

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

....

De acuerdo a lo transcrito, se entiende que este **Tribunal**, será competente para resolver los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, que en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública y sus Organismos Auxiliares, siendo que le cause perjuicio al particular en su esfera jurídica; así como en los multicitados artículos 1, primer párrafo y 13 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se advierte que para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad que se trate de combatir afecte a la esfera jurídica de la parte actora para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de la misma, resultando intrascendente para este propósito, que sean o no titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar **la parte actora**, no es el relativo a acreditar su pretensión, sino en el que le asiste para poder iniciar la acción.

Siendo de lo anterior, que el interés legítimo a que aluden tales preceptos es una institución que permite constituir como parte actora en el juicio de nulidad a aquella persona que

"2026, Año de Margarita Maza Parada"



resulte afectada por un acto de autoridad cuando el mismo no afecte un derecho reconocido por el orden jurídico, pero si la situación jurídica derivada del propio orden jurídico.

Sirven de orientación por analogía, los siguientes criterios jurisprudenciales:

INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.⁵

De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante, carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.⁶

⁵ Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 141/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos. No. Registro: 185,377, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Diciembre de 2002, Tesis: 2a./J. 141/2002, Página: 241

⁶ Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario:



"2026, Año de Margarita Maaza Parada"

De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.

Se concluye que para promover el juicio de nulidad se requiere que el acto administrativo cause perjuicio al particular en su esfera jurídica o afecte derechos subjetivos.

Siendo que, como se puede observar dentro del inventario [REDACTED] que obra en autos, se desprende que, se retuvo una [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la cual coincide con los datos de identificación de la factura visible a foja 7 del expediente, de la cual se acredita que la motocicleta retenida es propiedad de la [REDACTED] como se observa en la siguiente imagen:

Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 142/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos. Novena Época, Registro: 185376, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Diciembre de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 142/2002, Página: 242.



Cabe señalar que, que la [REDACTED] promovió el presente juicio de nulidad, únicamente en nombre y representación de su menor hijo de iniciales A.S.C. como consta en el escrito inicial de demanda que a la letra dice:

“... [REDACTED], en nombre y representación de mi menor hijo de iniciales A.S.C., señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones...”

Por lo que, al ser titular del vehículo retenido y no haber promovido a nombre propio, si no a nombre de un tercero, la misma carece de interés jurídico, puesto que, al representado no le causa algún agravio, perjuicio, menoscabo u ofensa.

Bajo este tenor, no se puede entrar al estudio de fondo del acto impugnado, ya que era necesario que a la **parte actora** le causara perjuicio en su esfera jurídica, o que transgredan un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal, ocasionando un perjuicio (interés jurídico), dado que no es la situación, por el hecho de que esta misma, no le causa ninguna afectación, al no producir un agravio, perjuicio, menoscabo u ofensa, no afectándolo de manera cierta y directa.

Sin dejar desapercibido, que de igual manera impugna el ilegal cobro que se pretende realizar por concepto de



resguardo del vehículo retenido, sin embargo, en el entendido de que es notoriamente improcedente entrar al estudio de la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, siendo este, la infracción en mención, y siendo que, los recibos de pago, son una consecuencia de lo principal, los mismos tienen la misma suerte de lo principal.

Por lo anterior, se puede concluir, que la **parte actora** no tiene interés jurídico para impugnar la ilegal detención del vehículo ([REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de fecha veintidós de agosto del año dos mil veinticuatro.

En tal sentido, lo procedente es decretar el **sobreseimiento** del presente juicio, con base a los preceptos legales antes citados, lo que conlleva no analizar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado. Ello con apoyo en el siguiente criterio:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. ⁷

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.

⁷ Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348



6. EFECTOS DEL FALLO

Al haberse configurado la hipótesis prevista en el artículo 37, fracción III, en relación con el 38 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**, por los motivos discursados en el capítulo precedente, se decreta el **sobreseimiento del presente juicio** promovido por la **parte actora** en contra la **autoridad demandada**.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 1, 3, 7, 37 fracción III, 38 fracciones II, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse, al tenor de los siguientes:

7. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este **Tribunal** es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, fracción III, en relación con el artículo 38, fracciones II de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se decreta el **sobreseimiento** del presente juicio, lo anterior, en términos de las consideraciones vertidas en el capítulo cinco de la presente resolución.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

8. NOTIFICACIONES

Notifíquese como legalmente corresponda a las partes.

9. FIRMAS

Así por mayoría de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ante la inasistencia justificada de la Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **EDITH VEGA CARMONA**, Secretaria de Estudio y Cuenta habilitada⁸ en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Ponente en el presente asunto y Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción quien emite voto particular; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

⁸ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-268/2024

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

EDITH VEGA CARMONA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN SUPLENCIA
DE LA TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

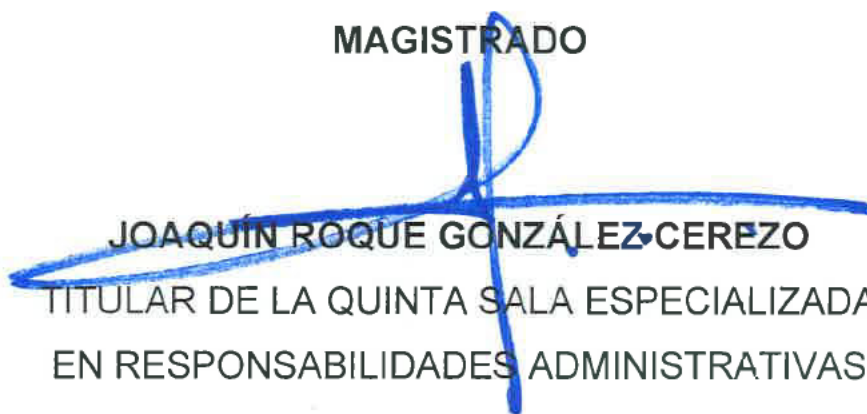


TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-268/2024

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA

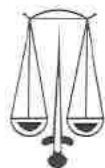

KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que se resolvió el juicio de nulidad **TJA/5ªSERA/JDN-268/2024**, promovido por [REDACTED] en contra del **ELEMENTO DE NOMBRE [REDACTED] ADSCRITO A LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**. Misma que es aprobada en pleno de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiséis. **CONSTE.**


Mgov



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA KARLA SOCORRO REYES REYES, TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/5ªSERA/JDN-268/2024 PROMOVIDO POR [REDACTED] EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE [REDACTED] EN CONTRA DEL ELEMENTO DE NOMBRE [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ADSCRITO A LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

Que se resolvió en el presente juicio:

En el presente caso, el Pleno de este Tribunal analizó el juicio de nulidad promovido por Mercedes Cortés García en nombre y representación de [REDACTED], el cual tuvo su origen en la retención y remisión al depósito de vehículos de una motocicleta que tenía en posesión el entonces menor [REDACTED] [REDACTED] acto ejecutado el veintidós de agosto de dos mil veinticuatro por elementos de la entonces Comisión Estatal de Seguridad Pública.

La sentencia determinó **sobreseer** el juicio al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esto bajo el argumento de que al estar la factura de la motocicleta a nombre de [REDACTED] madre de [REDACTED] y haber promovido ella en representación de su hijo (entonces menor de edad), el ahora actor carece de interés jurídico, argumentando que la afectación no recaía en su patrimonio directo.

**Porque emito el voto:**

La suscrita disiento del criterio de la mayoría porque considero que el sobreseimiento decretado bajo el argumento de que el actor carece de interés jurídico es incorrecto por las razones que explicaré más adelante.

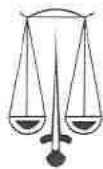
En la sentencia se sostiene que, al estar la factura de la motocicleta a nombre de [REDACTED] el hijo [REDACTED] [REDACTED] quien hizo suya la demanda al cumplir la mayoría de edad carece de interés jurídico en el presente juicio.

Considero que este criterio ignora la realidad fáctica del acto administrativo y la protección que se debe **otorgar a quien sufre la molestia directa.**

En la narración de los hechos de la demanda se señaló que fue [REDACTED], entonces menor de edad quien sufrió la detención corporal y la privación de la posesión de la motocicleta que utilizaba.

Al contestar la demanda, la autoridad no desvirtuó la detención del actor, por lo que reconoce implícitamente que el acto de molestia se dirigió contra su persona, lo que le otorga plena legitimación para cuestionar la legalidad de este.

Resulta aplicable, por analogía y mayoría de razón, la tesis aislada de rubro:



"INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LO TIENE LA PERSONA CUYOS DATOS APAREZCAN EN LA BOLETA DE INFRACCIÓN QUE SE IMPUGNA.", con registro digital número 183512.

Este criterio establece que cuando en un acto administrativo (como una boleta de infracción o, en este caso, un inventario de resguardo) aparecen los datos del conductor, este tiene interés jurídico por la situación de inseguridad jurídica que le genera el acto, independientemente de quién sea el propietario registral.

Así en el caso concreto, la retención de la motocicleta fue ejecutada sobre [REDACTED] cuando este la circulaba, lo que le otorga interés jurídico para acudir al presente juicio.

CONCLUSIÓN:

En virtud de que el actor fue quien sufrió la detención y la privación de la posesión de la motocicleta, y dado que sus datos están intrínsecamente ligados al acto, considero que lo procedente era reconocer su interés jurídico y entrar al estudio de fondo del presente juicio.

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE ÍNTEGRA Y DE MANERA TEXTUAL. FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE **KARLA SOCORRO**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-268/2024

REYES REYES, MAGISTRADA TITULAR DE LA SEXTA
SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS; ANTE LA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, ANABEL
SALGADO CAPISTRÁN, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

MAGISTRADA

KARLA SOCORRO REYES REYES

TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN.

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que a presente hoja de firmas corresponde al voto **particular** emitido por **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Magistrada Titular de la Sexta Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JDN-268/2024**, promovido por [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED], en contra del elemento de nombre [REDACTED] adscrito a la **COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**; misma que es aprobada en Sesión de Pleno de fecha veintinueve de abril del dos mil veintiséis.

CONSTE.

dmb

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".